

IGUALDAD

Revista Jurídica de Igualdad de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria





Índice

05 EDITORIAL

09 REFLEXIONES

9

EL SILENCIO DIGITAL DE LAS MUJERES
Y LA DIRECTIVA 2024/1385.

Sara López Rodríguez

12

LA VÍCTIMA COMO FIGURA CENTRAL
DEL PROCESO PENAL

Iñaki de Torres Guajardo

15

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO TAMBIÉN
EN LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

Francisco Cano Marco

18

RESOLVIENDO EN IGUALDAD

Pilar Gimenez Pérez

21 ENTREVISTA

ENTREVISTA A MARÍA TARDÓN

Fernando Ruiz Llorente



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Nº19 MARZO 2025

IGUALDAD



COMISIÓN DE IGUALDAD

Teresa Álvarez de Sotomayor Soria, (PRE).
Fernando Ruiz Llorente (Vicep)
Sara Beatriz López Rodríguez (Secr.)
María de los Angeles Carreño Amate
Elena Gallardo Leruite
Paola García Sánchez
Pilar Giménez Pérez
Rodrigo Marcos Vian
Luis Ortiz Vigil
Verónica Ponte García
Blanco Rodríguez Dieste

ISSN 2695-4451

Diseño y maquetación:
Raspabook - correo@raspabook.com

Esta revista aceptará para su publicación aquellos artículos que sean originales e inéditos y que versen sobre igualdad en un sentido amplio y violencia de género en todas sus manifestaciones.

Se publicarán principalmente artículos de investigación, de una extensión suficiente, originales y/o técnicos. También podrán publicarse ponencias y comunicaciones en congresos, coloquios y jornadas. Con carácter accesorio, también se publicarán comentarios de sentencias o reseñas, recensiones y noticias sobre bibliografía jurídica y de otras disciplinas.

Los trabajos irán firmados por la persona o personas que los hayan elaborado con nombre y apellidos (los dos apellidos de tenerlos). Se hará constar necesariamente la profesión, así como la entidad o institución a la que la persona autora esté inscrita.

Los trabajos podrán encabezarse con un resumen breve (máximo 10 líneas) del contenido. En el resumen o abstract se expondrá la cuestión que se plantea así como la solución que se aporta, y se justificará la publicación del trabajo.

Los originales deberán ser remitidos al correo: ajfv@ajfv.es haciendo constar como asunto: "Comisión de Igualdad". Los trabajos contendrán al menos 850 y no excederán de 1.000 palabras, se realizarán en Word o similar, indicando a qué apartado de la revista va dirigido. Se acompañará una fotografía de la persona que realiza la colaboración.

Se deberán incluir en el pie de página, las citas, AUTOR/A LIBRO, N. Título, lugar de edición, editorial, año, página. AUTOR/A REVISTA, N. "Título del artículo de la revista", Revista, n.o. vol. (año), pp. 1-31.

A través de este correo, siempre

que se indique en el asunto "Comisión de Igualdad", el Consejo de redacción que está integrado por los miembros de la Comisión de Igualdad de la Asociación de Jueces Franciscos de Vitoria, atenderá cualquier solicitud o sugerencia al respecto.

El Consejo de redacción se reserva el derecho de aceptar o rechazar la publicación del trabajo, así como, en caso de que sea necesario, de sugerir al autor o autores los cambios que considere oportunos en orden al cumplimiento de los requisitos de calidad exigidos para la publicación.

Las personas autoras de los trabajos publicados, ceden a esta revista, los derechos de explotación de sus trabajos y, en particular, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la misma. La cesión alcanza a la edición en papel, la edición en soporte electrónico, así como el acceso a las mismas por medio de telecomunicación, en la medida adecuada a las necesidades de la explotación de la obra. El/la autor/a renuncia a la percepción de toda remuneración económica por la cesión de los derechos de explotación sobre su obra y para todas las modalidades de explotación anteriormente apuntadas. El Consejo de Redacción respetará escrupulosamente los derechos de autor de contenido no patrimonial y se compromete, si se diera el caso, a no percibir otros ingresos por la publicación más que aquellos que deban destinarse al pago del coste de producción y distribución del medio de publicación.

La Comisión de Igualdad de la Asociación de Jueces Franciscos de Vitoria, no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los autores, los cuales son los únicos responsables de los mismos.

Editorial

Este mes en que se celebra el Día Internacional de la Mujer, la Comisión de Igualdad ha querido resaltar la labor de nuestra querida compañera María Tardón Olmos, Magistrada del Juzgado Central de Instrucción nº3, recientemente homenajada y galardonada con Medalla a la Promoción de los Valores de Igualdad en acto de conmemoración de XX Aniversario de la entrada en Vigor de la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Fue una de las intervinientes en el intenso y amplio debate que dio origen a la elaboración del Proyecto de Ley y final aprobación por unanimidad en el Congreso. Sin duda un hito, reflejo del consenso político e institucional para combatir la violencia de género como una cuestión de Derechos Humanos. Nuestra entrevistada por Fernando Ruiz Llorente, vicepresidente de esta comisión, hace un repaso del contexto y evolución desde la entrada en vigor de la Ley, señalando que hace 20 años la propia identificación de la violencia de género era invisibilizada e indiferente para amplias capas de la sociedad. Las cifras de víctimas en aquellos años duplicaban las dolorosas e insoportables actuales. Resalta la necesidad de adecuada valoración del riesgo individualizada, con colaboración profesional integral que permita adoptar las medidas cautelares más eficaces para la protección de las víctimas, sin menoscabo de los principios que rigen el procedimiento penal, siendo, sin duda, una asignatura pendiente la relativa a

la prevención, en especial en el ámbito educativo. Nos ofrece María, entre otras cuestiones, su visión y preocupación sobre nuevas formas de violencia ejercida sobre las mujeres que antes no eran percibidas como tales: violencia vicaria, violencia tecnológica y violencia económica.

En la misma línea recoge Sara Beatriz López Rodríguez, vocal de la Comisión de Igualdad de AJFV y autora del artículo “El Silencio Digital De Las Mujeres Y La Directiva 2024/1385,” que el silencio de las mujeres ha sido siempre herramienta y finalidad del patriarcado. Hoy en día en países como Afganistán la ley de la moralidad ha prohibido expresamente la voz e imagen de las mujeres, borrándolas de la vida pública y someténdolas al control de su padre o marido en la privada. No obstante, resalta el artículo, no hace falta trasladarse en el tiempo ni en la geografía para observar en países democráticos y que presumen de sus avances en materia de igualdad, como se sigue intentando silenciar a las mujeres a través del ciberacoso cuando realizan declaraciones o publican artículos en páginas web o redes sociales defendiendo los derechos humanos. Esta tendencia a silenciar a las mujeres campa a sus anchas en una Europa que se responde cada vez más a los problemas o diferencias sociales con manifestaciones de odio y con un mundo digital que favorece la rápida difusión y el anonimato. Señala nuestra compañera que la garantía de la libertad de expresión y la defensa de los derechos

humanos requiere una modernización de las herramientas a disposición de la Administración de Justicia para la investigación y enjuiciamiento de estos nuevos delitos y un esfuerzo colectivo de sensibilización y educación en el respeto a la dignidad de la persona dejando a un lado el odio y la violencia, ambas sin duda armonizan con las finalidades de la Directiva 2024/1385, cuya trasposición esperamos.



En el artículo “La Víctima Como Figura Central Del Proceso Penal” Ignacio de Torres Guajardo, Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 5 de Madrid, reflexiona sobre la posición y tradicional trato dispensado a la víctima. Aboga, para alcanzar una Justicia de calidad, por un cambio de enfoque que debería tener tanto calado como el escrupuloso

respeto a la presunción de inocencia del investigado. Así, propone una suerte de presunción de victimización, concebida como parámetro de exigencia de comportamiento hacia quien comparece en el proceso como potencial víctima. Defiende que debe garantizarse que el trato dado, tanto en fase de instrucción como de enjuiciamiento, diferenciado y privilegiado, sea el propio de quien ha sufrido un delito y busca amparo en el Estado. Señala el autor que lo anterior es acuciante en víctimas particularmente sensibles y vulnerables, como lo son las de violencia de género, incluida la violencia sexual. En la declaración de la víctima apela a desterrar del proceso la utilización de técnicas de interrogatorio consistentes en el sistemático hostigamiento de quien declara como víctima testigo, bajo la creencia de que, quien es capaz de soportar un interrogatorio hostil, necesariamente estará diciendo la verdad. Concluye el artículo invitando al necesario compromiso y a la toma generalizada de conciencia

por quienes intervienen en el proceso para devolver a las víctimas la dignidad que por derecho les es propia.

Publicamos también en este número un interesante artículo “La Perspectiva De Género También En Los Juzgados De Lo Mercantil” cuyo autor es Francisco Cano Marco, Magistrado del juz-

gado de lo Mercantil nº2 de Murcia. Portavoz Sección Territorial de Murcia de AJFV. Comienza recordando que si la obligación de juzgar con perspectiva de género, que impone el artículo 4 LOIEMH, afecta a todas las ramas del ordenamiento jurídico, ha sido, principalmente, en las jurisdicciones penal, laboral o de familia donde la aplicación de este precepto ha tenido mayor recorrido. Pese a primera idea sobre la dificultad de identificar que dentro de las competencias propias de la jurisdicción mercantil, y que engloban, entre otras, materias societarias, concursales, de competencia desleal o de publicidad, sea preciso corregir la desigualdad, allá donde haya personas y usos sociales, puede existir trato desigual y discriminatorio. Recoge ejemplos de pronunciamientos judiciales que han declarado que detrás de las acciones o participaciones, de la impugnación de acuerdos sociales o, incluso, de las fusiones o escisiones, existen estereotipos discriminatorios, que es preciso tener en cuenta en el enjuiciamiento.

En la sección Resolviendo En Igualdad expone Pilar Giménez Pérez, vocal de esta Comisión, algunas conquistas los derechos de las empleadas del hogar, en femenino, ya que son mayoritariamente las mujeres las que prestan este servicio por cuenta ajena, que llegan de manos de valientes interpretaciones judiciales de normas que no siempre están a la altura. Recuerda nuestra compañera que el trabajo doméstico, no tenía previsto el derecho a la prestación por desempleo hasta el año 2022 y, tratándose de una profesión totalmente feminizada, esa diferenciación debía de considerarse constitutiva de discriminación indirecta por razón de sexo. Constituye

ese reconocimiento, por tanto, un gran logro en materia de protección de estas trabajadoras pero, hasta llegar aquí, la falta de previsión de esta prestación por desempleo ha conllevado, además de la imposibilidad de que las empleadas domésticas disfrutasen de la misma en caso de pérdida de su empleo, la existencia de otras situaciones injustas. Una de las cuestiones referentes al desempleo en el trabajo doméstico que quedó en el aire tras el RD 16/2022 es el referente a la fecha de verdadera eficacia de la prestación teniendo en cuenta que, a pesar de su reconocimiento al aprobarse dicha norma en septiembre de 2022, no surte efecto hasta octubre de 2023, fecha en la que se alcanzan ya las cotizaciones mínimas para tener derecho al desempleo por estas trabajadoras.



Teresa Álvarez de Sotomayor Soria

Presidenta de la Comisión de Igualdad

El silencio digital de las mujeres y la Directiva 2024/1385



Sara Beatriz López Rodríguez .
Jueza Juzgado de Primera Instancia e
Instrucción N°4 de Ceuta.

“Así que vete adentro de la casa y ocúpate de tus labores propias, del telar y de la rueca, y ordena a las criadas que se apliquen al trabajo. El relato estará al cuidado de los hombres, y sobre todo al mío. Mío es, pues, el gobierno de la casa. Ella quedose pasmada y se retiró de nuevo hacia dentro de la casa.”

Telémaco a su madre Penélope en la Odisea de Homero

El pasado año la Unión Europea aprobó la Directiva 2024/1385 que establece un marco mínimo en materia lucha contra la violencia sobre las mujeres y la violencia doméstica. Estas normas mínimas se ocupan de la definición de los delitos y de las sanciones en los ámbitos de la explotación sexual de mujeres y menores y regulan los derechos de estas víctimas antes de los procesos penales, en la fase de investigación y de enjuiciamiento y durante un período de tiempo adecuado tras tales procesos.

Una de las novedades más destacadas de la directiva es la regulación de la delincuencia informática. El avance

de las tecnologías y su vertiginosa expansión ha supuesto el desarrollo de un nuevo espacio de expresión y comunicación en circunstancias muy diferentes a las que la sociedad estaba acostumbrada y diferente también a la que la propia norma estaba preparada. A su vez este avance ha supuesto una transformación de la criminalidad, como ámbito de actuación del derecho penal, en cuanto al medio en que se produce, las formas de prueba y la extensión y perdurabilidad del daño causado por el delito.

La citada directiva hace hincapié en que la ciberviolencia se dirige y afecta especialmente a las mujeres políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos. El germen de la violencia contra las mujeres se describe de forma muy acertada en el artículo 1 de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando señala que es manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y relaciones de poder que se ejercen por los hombres sobre las mujeres. Esta violencia se apoya en un entorno de discriminación y

de situación de superioridad que pretende o produce el efecto de silenciar a las mujeres y obstaculizar su participación social en pie de igualdad con los hombres. De ahí que la directiva valore la necesidad de atender a esta forma de criminalidad que, como señala su exposición de motivos *“afecta también de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas en los entornos educativos, como escuelas y universidades, con consecuencias perjudiciales para la continuación de su educación y para su salud mental, causa exclusión social, ansiedad y tendencia a la autolesión, y, en casos extremos, puede llevar al suicidio”*.

La directiva define el ciberacecho como *“la conducta intencionada de someter reiterada o continuamente a otra persona a vigilancia, sin el consentimiento de esa persona o una autorización legal para hacerlo, mediante TIC, a fin de rastrear u observar los movimientos y actividades de dicha persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños a esa persona.”*

A su vez define el ciberacoso como:

a. La participación reiterada o continua en conductas amenazantes dirigidas contra otra persona, al menos cuando esa conducta implique amenazas de cometer delitos, mediante TIC, y cuando sea probable que cause en la persona un profundo temor por su propia seguridad o por la seguridad de las personas a cargo;

b. La participación, junto con otras personas, mediante TIC, en conductas amenazantes o insultantes accesibles públicamente dirigidas contra una persona, cuando sea probable que tal conducta cause graves daños psicológicos a esa persona;

c. El envío no solicitado a una persona, mediante TIC, de una imagen, vídeo u otro material similar que represente los genitales, cuando sea probable que tal conducta cause daños psicológicos a esa persona;

d. Hacer accesible al público, mediante TIC, material que contenga los datos personales de una persona, sin su consentimiento, con el fin de incitar a terceros a causar lesiones físicas o psicológicas graves a dicha persona.”

La Directiva 2024/1385 entró en vigor el 13 de junio de 2024 y deberá ser transpuesta antes del 14 de junio de 2027. Estos delitos presentan similitudes con el delito de acoso tipificado en el artículo 172 ter del Código Penal, que fue introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo. Es de destacar la configuración de esta forma de criminalidad como delito de peligro y no de daño, pues exige que sea probable que la conducta cause graves daños a la persona. Por el contrario, el acoso del art 172 ter exige la prueba de una perturbación grave el desarrollo de la vida de la persona afectada, lo cual limita su aplicación, y provoca en ocasiones que conductas reiteradas de seguimiento o persecución que una

persona no debería estar obligada a soportar no reciban castigo penal hasta que se ha producido una perturbación grave de su vida y puede demostrarlo así.

Dentro de la violencia sobre la mujer, podemos observar que el ciberacecho y el ciberacoso pueden producirse en el ámbito de la pareja, como una forma de violencia de género, que a menudo se mezcla con las expresiones de celos, no aceptación de la ruptura o control absoluto de la persona durante la relación, pero también fuera de la pareja, como forma de silenciar a las mujeres especialmente a las políticas, periodistas y defensoras de los derechos humanos.

El silencio de las mujeres ha sido siempre herramienta y finalidad del patriarcado. Telémaco pasa de niño a hombre al silenciar a su madre y tomar el mando de su casa, y hoy en día en los países como Afganistán la ley de la moralidad ha prohibido expresamente la voz e imagen de las mujeres, borrándolas de la vida pública y someténdolas al control de su padre o marido en la privada. Pero no hace falta viajar tanto ni en el tiempo ni en la geografía para observar en países democráticos y que presumen de sus avances en materia de igualdad, como se sigue intentando silenciar a las mujeres a través del ciberacoso cuando realizan declaraciones o publican artículos en páginas web o redes sociales defendiendo los derechos humanos.

Esta tendencia a silenciar a las mujeres campa a sus anchas cuando se encuentra con una Europa en la

que se responde cada vez más a los problemas o diferencias sociales con manifestaciones de odio y con un mundo digital que favorece la rápida difusión y el anonimato. La garantía de la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos requiere una modernización de las herramientas a disposición de la Administración de Justicia para la investigación y enjuiciamiento de estos nuevos delitos y un esfuerzo colectivo de sensibilización y educación en el respeto a la dignidad de la persona dejando a un lado el odio y la violencia, ambas sin duda armonizan con las finalidades de la Directiva 2024/1385, cuya trasposición esperamos.



LA VÍCTIMA COMO FIGURA CENTRAL DEL PROCESO PENAL



Iñaki de Torres Guajardo.
Magistrado del Juzgado Penal 5 de Madrid.
Doctor en Derecho.

Desde que todo futuro jurista toma contacto con el derecho procesal penal, los esfuerzos de los docentes se orientan a conseguir que interiorice el inquebrantable respeto a los derechos del investigado o acusado. Así sucede especialmente en el caso de Jueces y Fiscales, en cuyas correspondientes escuelas de acceso a estas carreras profesionales, los esfuerzos se orientan a moldear profesionales que actúen con pleno respeto a estos derechos, garantizando su salvaguarda. No se va a criticar en este artículo el necesario y escrupuloso respeto por el derecho de defensa en su más amplia consideración, sino el indeseable efecto colateral que, con frecuencia, se produce sobre quién es víctima del delito, y se ve en la necesidad de enfrentarse al proceso penal, como medio ineludible para castigar al culpable.

No podemos olvidar que, en sus orígenes, el proceso seguido para el castigo del delito, se articula para canalizar la delegación que, de la venganza privada, se produce por parte de la víctima, a favor de quienes tienen a su cargo el cuidado de la comunidad. Con ello se

busca que, de manera ordenada y en beneficio de la paz social, se castigue de forma objetiva y mesurada al delincuente. La evolución de un proceso, desde un modelo inquisitivo, hacia un modelo procesal centrado en la protección de los derechos del acusado, no debe desplazar a la víctima de su posición central, debiendo tener presente que el propio proceso se justifica en la tutela que de sus intereses debe hacerse por el Estado.

El fenómeno que se describe, no ha sido ajeno al legislador, si bien, en nuestro ordenamiento, hasta el año 2015 no se aprobó el Estatuto de la Víctima del Delito. Sin embargo, la regulación formal de estos derechos, en la práctica, no ha supuesto la necesaria y deseable revolución que sobre la posición de la víctima debe adoptarse. Evitar los perjuicios que para la víctima de un delito supone su ineludible paso por el proceso, debe ser tarea principal de todos los que intervenimos en el proceso penal, debiendo calar tal finalidad, con la misma intensidad que lo hace el respeto a los derechos del acusado.

Que al acusado se le presuma inocente, no comporta que la posición que se adopte sobre la víctima, en el trato que a ella se dispense en el proceso, comporte su sistemático cuestionamiento, sometiéndola a prácticas forenses perfectamente evitables, so pretexto de que de ello se derivará una mayor eficacia en la búsqueda de la verdad material, como finalidad última de todo proceso penal. Hay que desterrar de la práctica judicial el cuestionamiento personal de la víctima, siendo utilizada como simple fuente de prueba de la que servirse mediante un interrogatorio, a menudo lesivo para su dignidad.

El establecimiento en el juzgado de protocolos efectivos, que supongan un trato diferenciado y privilegiado para la víctima, debe ser un objetivo fundamental para lograr una justicia de calidad. Especialmente, en los supuestos de víctimas vulnerables, debemos evitar prácticas revictimizadoras, bajo el pretexto de una sobrecargada justicia. Limitar al máximo las comparecencias de la víctima en el proceso, haciendo coincidir sus citaciones de forma concentrada en un mismo día; facilitarle información de forma que le sea comprensible y durante todo el procedimiento; garantizar su intimidad y privacidad en la sede judicial o utilizar un lenguaje que le permita conocer cuál es su situación en todo momento; son solo algunos ejemplos de prácticas que deberían convertirse en algo rutinario en todos los juzgados. Ello es acuciante en víctimas particularmente sensibles y vulnerables, como lo son las de violencia de género, incluida la violencia sexual.

Particular importancia tiene, dentro de nuestra función de directores del debate, o como interrogadores durante la instrucción, la postura que adoptemos en la declaración de la víctima. Urge desterrar del proceso la utilización de técnicas de interrogatorio consistentes en el sistemático hostigamiento de quien declara como víctima testigo, bajo la creencia de que, quien es capaz de soportar un interrogatorio hostil, necesariamente estará diciendo la verdad. Debe generalizarse una suerte de presunción de victimización, que ha de operar en un plano distinto en el que es propio de la presunción de inocencia. La presunción de victimización, debe ser concebida como parámetro de exigencia de un particular modo de comportarse con quien comparece durante del proceso como potencial víctima. Debemos garantizar que el trato que le es dispensado, es el propio de quien ha sufrido un delito, y busca amparo en el Estado. Ello no comporta la atribución de un mayor grado de credibilidad a su testimonio, que deberá ser valorado conforme a las reglas legal y jurisprudencialmente establecidas, sino que se ha de concebir como un principio del que se derive una toma de postura frente a quien denuncia, durante todo su paso por el proceso.

El propio legislador, parece querer orientar la labor de los jueces en tal sentido, estableciendo limitaciones al contenido de los interrogatorios en el artículo 709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por la L.O. 10/2022. Dicho precepto, prevé la adopción de medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima



que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. La L.O. 10/22 modificó el precepto, para poner énfasis en la protección de la intimidad sexual de las víctimas, añadiendo la expresión en particular a la intimidad sexual, cuando se refiere a la vida privada. Como vemos, incluso el propio legislador, establece una posibilidad de restringir, el derecho de defensa, limitando el alcance del interrogatorio de la víctima. No todo vale en el cuestionamiento del testigo víctima, aunque ello comporte que la presunción de inocencia, sufra ciertos límites. Las limitaciones que puedan hacerse al derecho de defensa, por motivos como el analizado, deberán valorarse sobre la base de un adecuado juicio de ponderación, poniéndose en uno de los términos de comparación a la víctima y su dignidad, y en el otro el propio derecho de defensa. Solo si se presume que la víctima ostenta tal condición, es legítimo hacer el juicio de ponderación, pues, en caso contrario, debería primar de forma absoluta el derecho de defensa.

Más allá de preceptos como el analizado artículo 709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el avance efectivo en la mejora de la posición de la víctima en el proceso, pasa por la toma generalizada de conciencia, por quienes intervenimos en el proceso, de la necesidad de variar nuestro enfoque, devolviendo a las víctimas la dignidad que por derecho les es propia. A ello deben orientarse nuestros esfuerzos.

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO TAMBIÉN EN LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL



Francisco Cano Marco
Magistrado del juzgado de lo mercantil nº2 de Murcia. Portavoz en Murcia de la AJFV.

No cabe duda de que la obligación de juzgar con perspectiva de género, que impone el artículo 4 LOIEMH, afecta a todas las ramas del ordenamiento jurídico. Si bien, ha sido, principalmente, en las jurisdicciones penal, laboral o de familia donde la aplicación de este precepto ha tenido mayor recorrido.

Pero cuando se trata de juzgar con perspectiva de género, es decir, de eliminar del enjuiciamiento los prejuicios concebidos como estereotipos acerca de atributos o características que hombres y mujeres deberían poseer, cualquier sector del ordenamiento jurídico resulta afectado.

Es difícil pensar que dentro de las competencias propias de la jurisdicción mercantil, previstas en el artículo 87 LOPJ, y que engloban, entre otras, materias societarias, concursales, de competencia desleal o de publicidad, sea preciso corregir la desigualdad, pero allá donde haya personas y usos sociales, puede existir trato desigual y discriminatorio.

Aunque *a priori* no lo parezca, un campo propicio para la desigualdad y la discriminación es el de las sociedades mercantiles.

Detrás de las acciones o participaciones, de la impugnación de acuerdos sociales o, incluso, de las fusiones o escisiones, pueden existir estereotipos discriminatorios, que es preciso tener en cuenta en el enjuiciamiento.

Analiza un supuesto de este tipo la SJM 3 Barcelona de 20 de octubre de 2020 (Roj: SJM B 4124/2020 - ECLI:ES:JMB:2020:4124) que invoca el enjuiciamiento de género para resolver una de las cuestiones planteadas.

Trata la sentencia de una impugnación de acuerdos en el ámbito de una sociedad de responsabilidad limitada, que es utilizada para gestionar un patrimonio familiar, y en el que la esposa y madre ejerce el cargo de administradora social. Siendo objeto de impugnación la remuneración asignada por la junta general a esta administra-

dora, se plantea su carácter excesivo en base al artículo 217 LSC, que establece un cierto límite a estas remuneraciones, cuando indica que deberán guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

La sentencia, tras resolver que la remuneración se ajusta a la media del mercado y que no pone en riesgo la solvencia de la sociedad, responde a la alegación de una de las partes que duda de la idoneidad de la citada administradora para gestionar la mercantil, y para ser retribuida en la cantidad fijada por la junta, por razón de su edad y de su condición de ama de casa.

Considera esta sentencia que nos encontramos ante un estereotipo, que prejuzga la falta de idoneidad de una mujer para realizar las labores de administración de una sociedad, al recaer dichas funciones en una mujer que es esposa, madre y ama de casa. Y, por ello, desestima esta alegación, y concluye, enjuiciando con perspectiva de género, que esta administradora tiene derecho a ser retribuida en las mismas condiciones que un hombre o que una mujer que no ejerza un rol tradicional, sin discriminación de edad ni de género.

No se trata el anterior de un caso aislado, sino de un ejemplo más de estereotipo discriminatorio, que en este ámbito del derecho de sociedades puede afectar a muchas

otras cuestiones, como, por ejemplo, el derecho de separación de socios por falta de reparto de beneficios, la existencia de administradores de hecho, el análisis de los conflictos de intereses o el derecho de adquisición preferente.

En este mismo campo de las sociedades mercantiles, además, la perspectiva de género será importante en un tema relevante, como es el de la presencia de la mujer en los órganos de administración de las empresas.

Aunque los estudios demuestran que las mujeres son mayoritarias entre los graduados de países como los europeos, y ocupan al menos la mitad de los puestos de trabajo, su presencia sigue siendo minoritaria en los órganos de administración.

Ya el Parlamento Europeo en su Resolución de 6 de julio de 2011, sobre las mujeres y la dirección de las empresas, estimaba que uno de los objetivos primordiales de la Unión Europea debería ser que las mujeres competentes y cualificadas pudiesen acceder a puestos que a dicha fecha no eran accesibles para ellas como consecuencia las desigualdades existentes.

El esfuerzo normativo dio lugar a la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, que se traspone en España a través de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres,

dando nueva redacción al artículo 529 bis LSC, para exigir que las sociedades cotizadas aseguren que el consejo de administración tenga una composición que garantice la presencia, como mínimo, de un cuarenta por ciento de miembros del consejo del sexo menos representado.

Otro ámbito propio de los juzgados de lo mercantil donde el enjuiciamiento de género puede resultar procedente es el de la publicidad.

La Ley 34/1988, General de Publicidad, en su artículo 3, declara ilícita la publicidad que presente la imagen de la mujer asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento.

En este campo, existen abundantes resoluciones, véanse por ejemplo, la SAP Valencia de 17 de octubre de 2016 (ROJ: SAP V 3933/2016 - ECLI:ES:APV:2016:3933) o la SAP Ciudad Real de 3 de mayo de 2021 (ROJ: SAP CR 488/2021 - ECLI:ES:APCR:2021:488), que declaran la ilicitud de campañas publicitarias que presentan el cuerpo de la mujer o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar.

Pero más allá de los anteriores supuestos, que por burdos resultan con claridad merecedores de ilicitud, debe prestarse atención a la publicidad como instrumento potenciador del sexismo social y del mantenimiento de roles discriminatorios. Piénsese en trabajos o labores tradicionalmente asignadas a mujeres o a hombres, e, incluso, en publicidad destinada a niños y niñas, que suponga el mantenimiento de distinciones injustificadas e injustas entre sexos.

Finalmente, no cabe olvidar que la publicidad ilícita es considerada como un acto de competencia desleal conforme al artículo 18 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, siendo éste igualmente un ámbito reservado a la jurisdicción mercantil, tendente a la protección de la competencia de todos aquellos que participan en el mercado, en el que puede llegar a ser necesario el análisis de los posibles estereotipos discriminatorios con perspectiva de género.

La obligación que establece el artículo 4 LOIEMH es clara, y el camino está abierto por resoluciones como las aquí citadas, ahora solo falta estar atentos, pues los estereotipos existen y deben ser eliminados del enjuiciamiento.

RESOLVIENDO EN IGUALDAD



PILAR GIMÉNEZ PÉREZ
MAGISTRADA DEL JUZGADO SOCIAL 6
GRANADA

Desde que por primera vez empezaran a reconocerse tímidamente algunos derechos a las empleadas domésticas, allá por la segunda república española, hasta la reciente consagración de una adecuada prevención de sus riesgos laborales, han transcurrido muchos años de desamparo y olvido de estas trabajadoras, y ha de decirse en femenino, pues la práctica totalidad de las mismas han sido y son mujeres. En resolviendo en igualdad en esta ocasión vamos a recordar algunas conquistas en sus derechos que llegan de manos de valientes interpretaciones judiciales de normas que no siempre están a la altura.

En materia de desempleo, no es hasta 2022 con el Real Decreto 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar, cuando se reconoce el derecho de estas trabajadoras a dicha prestación. El germen de este reconocimiento se encuentra en la protección

del derecho fundamental a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razón de sexo pues, como señaló la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de febrero de 2022, asunto C 389/20, resultan incompatibles con el Derecho de la Unión Europea las normas de Seguridad Social que sitúen a las trabajadoras en desventaja particular con respecto a los trabajadores y ello no esté justificado por factores objetivos y ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo. Precisamente esto es lo que ocurría con el trabajo doméstico, que no tenía previsto el derecho a la prestación por desempleo y, tratándose de una profesión totalmente feminizada, esa diferenciación debía de considerarse constitutiva de discriminación indirecta por razón de sexo.

Constituye ese reconocimiento, por tanto, un gran logro en materia de protección de estas trabajadoras pero, hasta llegar aquí, la falta de previsión de

esta prestación por desempleo ha conllevado, además de la imposibilidad de que las empleadas domésticas disfrutasen de la misma en caso de pérdida de su empleo, la existencia de otras situaciones injustas.

Una de las cuestiones referentes al desempleo en el trabajo doméstico que quedó en el aire tras el RD 16/2022 es el referente a la fecha de verdadera eficacia de la prestación teniendo en cuenta que, a pesar de su reconocimiento al aprobarse dicha norma en septiembre de 2022, no surte efecto hasta octubre de 2023, fecha en la que se alcanzan ya las cotizaciones mínimas para tener derecho al desempleo por estas trabajadoras. Según el art. 165 de la LGSS *“Para causar derecho a las prestaciones del Régimen General, las personas incluidas en su campo de aplicación habrán de cumplir, además de los requisitos particulares exigidos para acceder a cada una de ellas, el requisito general de estar afiliadas y en alta en dicho Régimen o en situación asimilada a la de alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario.*

Para las prestaciones cuyo reconocimiento o cuantía esté subordinado, además, al cumplimiento de determinados periodos de cotización, sólo serán computables a tales efectos las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ella en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias”.

Abordaba este tema la Sentencia nº 1109/23 de 7 de diciembre del TSJ de Madrid, sección 1, y suplía en ese caso la falta de cotización suficiente acudiendo al método de las cotizaciones ficticias en los periodos previos a octubre de

2022 durante los cuales era imposible que existiesen cotizaciones del empleo en el hogar por no existir previsión legal para ello, y lo hacía en aras a evitar las situaciones discriminatorias que prohibía la referida STJUE de 24 de febrero de 2022. Entiende la sentencia de Madrid que con esta interpretación de la normativa de Seguridad Social con perspectiva de género se aplica adecuadamente el mandato del TJUE para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

Otra de esas situaciones desfavorables es el hecho de que, para la trabajadora del hogar, constar como demandante de empleo no puede equipararse a situación asimilada al alta a los efectos del referido art. 165 de la LGSS. Según el art. 166 *la situación legal de desempleo total durante la que el trabajador perciba prestación por dicha contingencia será asimilada a la de alta.* A su vez, el art. 36 Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social establece otros supuestos que tienen la consideración de situaciones asimilados al alta entre los que se encuentra 1.º *La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.*

Si no se tiene derecho a desempleo, como ocurría con el trabajo doméstico, el hecho de estar registrado como demandante de empleo resulta insufi-



ciente para cumplir con el requisito, pues no se viene de una situación que dé derecho al desempleo, precisamente por no estar prevista la cotización a tales efectos y no haber podido generar esa trabajadora el derecho a tal prestación. La Sentencia nº 222/24 de 20 de marzo del TSJ de Canarias, Social sección 1, confirmando la sentencia de instancia, analiza los pasos que jurisprudencialmente se han ido dando en materia de cotizaciones y cumplimentación de sus requisitos en aplicación de la teoría humanizadora para suplir periodos de alta o situación asimilada y concluye que si se llega a la situación legal de desempleo de manera involuntaria, debe considerarse cumplido el requisito de estar en situación asimilada al alta y devengar la prestación correspondiente. En este caso era la de incapacidad permanente y, encontrándose la trabajadora limitada para el desempeño de su profesión habitual, considera la sentencia que no reconocer la prestación por no estar en situación legal de desempleo, cuando no ha tenido la oportunidad de cotizar para ello, resulta discriminatorio.

ENTREVISTA A **María Tardón**



FERNANDO RUIZ LLORENTE
Juzgado de lo Social nº1 de Gijón

Presentar a María Tardón (Segovia, 1957) parece innecesario: todos los vitorinos saben de su trayectoria y buen hacer en la asociación, de la que llegó a ser portavoz nacional. En la actualidad es titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3. Debemos reseñar que de entre sus numerosos méritos, destacan los relacionados con su labor en la promoción de la igualdad y no discriminación. Con su habitual generosidad nos reserva un espacio en su apretadísima agenda.

María, muchas gracias por atendernos. No podíamos dejar de aprovechar la ocasión de entrevistarte con motivo del reciente galardón que te acaban de otorgar, la Medalla a la Promoción de los Valores de Igualdad. Pero no es el primer reconocimiento que se te hace: en 2018 recibiste el premio Soledad Cazorla del Observatorio contra la Violencia de Género del CGPJ. En diciembre se cumplieron 20 años de la publicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¿Crees que sigue existiendo un consenso en la sociedad y entre nuestros

representantes políticos sobre la necesidad y la utilidad de la misma?

Yo creo que sí existe actualmente un amplio consenso social y también político en que ha de lucharse contra la violencia de género de la forma más eficaz, y con el objetivo final de erradicarla. Pero es indudable que han surgido ámbitos de polarización de distinto y contrapuesto sesgo que no benefician ese propósito de acabar con una lacra incompatible con una sociedad en la que mujeres y varones se puedan relacionar en completa igualdad, libertad y sin violencia.

Como buena conocedora de esta ley, sobre todo por tu etapa en la Audiencia Provincial de Madrid, en una sección especializada, ¿cómo valoras, veinte años después, su utilidad? ¿qué aspectos podrían mejorarse y cuáles se han mostrado eficaces?

Para mí, ha sido muy positiva. Cuando se tramitó la LO 1/2004 partíamos de una situación verdaderamente terrible. La propia



identificación de la violencia que se ejercía sobre las mujeres por parte de los varones que eran o habían sido sus parejas como violencia de género era, no ya discutida, sino combatida, y la violencia misma, en buena medida, invisibilizada e indiferente para amplias capas de la sociedad. Por no hablar de las cifras de víctimas en aquellos años, que duplicaban las actuales que hoy se nos representan como lo que realmente son: dolorosas e insoportables.

La respuesta que, desde la entrada en vigor de la ley, se ha venido produciendo, sobre todo desde los Juzgados y Tribunales ha sido para mí, junto con la policial y la de asistencia a las víctimas, lo que más ha contribuido al importante avance producido en estos 20 años.

Es un ámbito en el que se debe mejorar, a medida que la experiencia en el enjuiciamiento de los hechos, la atención a las víctimas y el análisis de los distintos aspectos que nos aportan las estadísticas e informes en que todo ello se traduce, nos ayuda a mejorar, incorporando todo ese acervo a la formación de los profesionales implicados, incorporando buenas prácticas en su ejecución, y sobre todo, intentando mejorar el que, según mi propia experiencia, resulta para todos el mayor motivo de preocupación: la valoración del riesgo que pueda permitir adoptar las medidas cautelares más eficaces para la protección de las víctimas, sin menoscabo de los principios que rigen el procedimiento penal, señaladamente, el de la presunción de inocencia. En este aspecto queda, precisamente, bastante por hacer. Y aquí no valen respues-

tas cosméticas que puedan servir para poco más que dar una nota de prensa y hacerse una foto.

La valoración del riesgo sólo puede hacerse de manera individualizada, y para eso se tienen que poner en marcha los recursos que tantas veces se han venido reclamando por los órganos judiciales, que les permitan disponer en cada caso, de la colaboración profesional necesaria. Que les aporte la información necesaria para adoptar las medidas proporcionadas a la situación concreta: unidades de valoración forense integral en los Juzgados, funcionarios de policía que puedan aportar, y además de la forma más inmediata posible, alguna investigación complementaria.

Con todo, donde yo creo que sí existe un claro ámbito de fracaso de la ley es en lo relativo a la prevención, sobre todo en el ámbito educativo.

Que las personas más jóvenes de nuestra sociedad, chicos y chicas, no consideren en gran medida la violencia de género como un problema grave, o que, incluso, como demuestran las encuestas que, de forma permanente se realizan, se justifique el control del varón sobre la vida, relaciones y hasta la libertad deambulatoria de su pareja-mujer, ayudándose de su enorme accesibilidad a las tecnologías de la información y la comunicación, desarrollando casi cada día una nueva forma de violencia digital, es algo que evidencia que en esta cuestión, que además resulta esencial para erradicar la violencia de género, o hemos hecho muy poco, o lo hemos

hecho muy mal.

Se habla de nuevas formas de violencia ejercida sobre las mujeres que antes no eran percibidas como tales: violencia vicaria, violencia tecnológica, violencia económica. En tu opinión ¿demuestra ello una mayor sensibilidad social? ¿Precisa la ley de modificaciones para hacer frente a estas manifestaciones o bastaría con una aplicación de la misma con una perspectiva de género más actualizada?

En lo que se refiere a la respuesta penal, yo creo que, salvo quizás la violencia económica, tanto la violencia vicaria, que desde la LO 8/2021, de protección de la infancia y la adolescencia está comprendida en el objeto de la Ley Integral, como la llamada violencia digital tienen hoy una razonable configuración. Pero la necesidad de incorporar a su aplicación, y a cualquiera de las actuaciones judiciales en que se sustancien estos delitos la perspectiva de género sigue siendo, a mi juicio, una asignatura pendiente.

Aún hay quien identifica que juzgar con perspectiva de género supone valorar las pruebas o aplicar la ley de forma sesgada y favorable a la mujer, pero esa percepción errónea de la realidad no se combate, en mi opinión, con más leyes que incorporen dudosas técnicas legislativas, con los resultados desastrosos de algunos ejemplos bien recientes, sino con una mayor y mejor formación y conocimiento de la realidad en que se manifiesta la violencia de género, y las consecuencias que produce en las víctimas. Si no

entiendes eso, ni podrás juzgar estos delitos con un mínimo de equidad, ni podrás hacer justicia a las mujeres que la sufren.

Siempre han existido voces discrepantes que entendían que no existía la violencia de género como tal, pero da la sensación de que hay una corriente con un fuerte apoyo que abona las tesis negacionistas. ¿Son posturas minoritarias que están siendo amplificadas por la generalización del uso de las redes sociales o hemos sufrido una involución?

Bueno, un poco a eso apuntaba en mi primera respuesta. Desgraciadamente, hemos visto en estos últimos años que existe una tendencia, creo que minoritaria, que es capaz de negar que, con prácticamente 200.000 denuncias al año por una violencia que permanece oculta aún de forma significativa, como demuestra el hecho de que prácticamente el 70 % de las mujeres asesinadas por sus parejas o ex parejas nunca había denunciado previamente a sus maltratadores, la violencia de género sea poco más o menos que un invento del feminismo radical. Y ese negacionismo, además, parece tener un apoyo muy activista y muy agresivo, especialmente en redes sociales, pero esto creo que es debido a la polarización social a la que también asistimos, que pienso que no es que tenga más apoyo, es tan sólo que hace mucho más ruido.

Terminemos la entrevista mirando con esperanza al futuro: ¿queda muy lejos el día en el que una ley de estas características no sea necesaria?

Bueno, quizás eso sea una utopía. Mal-

dad, abuso y violencia parece que van a acompañarnos si no siempre, sí durante muchísimo tiempo. ¿Algún día dejaremos de necesitar el Código Penal?... Pues probablemente no. Lo que sí espero es que dejemos de estar ante una violencia estructural y, sobre todo, tolerada. Que nadie tenga la tentación de callar o de mirar para otro lado cuando conozca o presencie una situación de violencia y de abuso. Ese sí me parece un objetivo viable y que se puede alcanzar antes de que

transcurra mucho más tiempo. Es algo que exige compromiso, pero, afortunadamente, hoy somos bastantes, una gran mayoría social, los que estamos comprometidos con ello.

Muchas gracias, María por tu tiempo, sabes que la Comisión de Igualdad es tu casa.



